SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Judicial de La Vega, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible la intervención voluntaria hecha por la señora* [redacted]*, por la misma no cumplir con lo establecido en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante el acto número 131/2021 de fecha 16 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 216-2021-SSEN-00006 de fecha ocho (08) del mes de junio del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda principal en desalojo incoada por el señor* [redacted] *en contra de* [redacted]*, mediante el acto No. 290-2020 de fecha 18-02-2020 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de una notificación de solicitud de entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente demanda, y del acto No. 161-2021 de fecha 02-02-2021 del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de Ratificación de Demanda en Desalojo por Falta de Pago de Alquileres Vencidos y No Pagados y Rescisión de Contrato, por las razones antes expuestas. CUARTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 530/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 1500/2024 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 18 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato, incoada por [redacted] en contra de la parte

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

recurrente; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 216-2021-SSEN-00006, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, ordenando el desalojo del apartamento núm. 202, edificio 14, segundo piso, [redacted], rechazando las demás pretensiones de la demanda; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original; proceso en que intervino voluntariamente [redacted]. La corte, en el fallo que se impugna, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda y declaró inadmisible la mencionada intervención voluntaria por no cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00143 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por

SCJ-PS-25-0699
Exp. núm: 209-2021-ECIV-00984 (2024-R0765943)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*